



Resolución Viceministerial

Nro. 175-2017-VMPCIC-MC

Lima, **19 SET. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán contra la Resolución Directoral N° 068-2016/DGPA/VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2014, la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán (en adelante, la administrada) solicitó autorización para realizar el "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinación del estado de conservación de los materiales culturales del área arqueológica Vispán, superpuestos por el Centro Poblado Las Flores de Vispán, para determinar la viabilidad para ejecución del proyecto de rescate arqueológico", ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, a cargo del Licenciado Martín Ronald Rodríguez Huaynate, con Registro Nacional de Arqueólogos N° AR-1015;

Que, con Resolución Directoral N° 068-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 24 de febrero de 2016, se denegó la ejecución del proyecto de evaluación arqueológica antes referido, por superposición con el Sitio Arqueológico Vispán, el cual se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 926/INC de fecha 23 de junio de 2009;

Que, mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2016, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 068-2016/DGPA/VMPCIC/MC, alegando entre otros aspectos, lo siguiente: 1) *"Se le ha denegado la autorización bajo los fundamentos de Resoluciones Directorales declaradas nulas por Resolución Viceministerial N° 115-2015-VMPCIC-MC de fecha 20 de agosto de 2015, con el único agregado del Informe N° 000024-2016-AIM/DGPA/VMPCIC/MC (...) donde habría emitido recomendaciones y/o precisiones, las cuales debieron haberme puesto en conocimiento, a fin de subsanar conforme corresponde y además, se debió describir cuál es el argumento legal en concreto para denegarse la autorización solicitada, a fin de poder hacer valer nuestro derecho, toda vez que de lo contrario se viola el debido proceso administrativo y se nos causa indefensión;* 2) *Se deniega la ejecución del proyecto solicitado por existir supuestamente superposición al sitio arqueológico Vispán declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 926/INC de fecha 23 de junio de 2009; es decir, solo se toma en cuenta dicha Resolución y no el expediente, a fin de verificarse en forma específica si en el área solicitada se realizaron dichas excavaciones;* 3) *De conformidad con los planos presentados nos encontramos ubicados al inicio de la ladera del cerro sobre un canal de regadío, que no ha sido materia de pronunciamiento, en razón a ello y atendiendo a la vigencia del nuevo RIA debió revisarse la solicitud del proyecto arqueológico vía reconsideración, así como la nueva inspección, a fin de determinarse la ubicación exacta y la afectación del sitio arqueológico;* y 4) *No se ha tenido en cuenta nuestros planos presentados (...) y teniéndose en cuenta que el proyecto presentado por mi representada se trata de una redelimitación, es obligatorio que la autoridad realice una nueva evaluación del área solicitada con dichos fines (...)"*;



Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

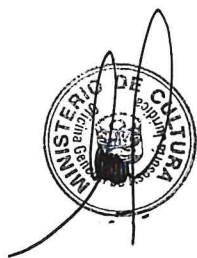
Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la LPAG;

Que, en cuanto a los Proyectos de Evaluación Arqueológica, el numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), señala que son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. Tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural. Comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico;

Que, asimismo, los artículos 46 y 47 del RIA establecen los requisitos para la solicitud de autorización de proyectos de evaluación arqueológica, así como el procedimiento a seguir;

Que, en cuanto al argumento vertido por la administrada referido a que la denegatoria de la autorización se dio bajo los fundamentos de resoluciones directorales declaradas nulas por la Resolución Viceministerial N° 115-2015-VMPCIC-MC, con el único sustento del Informe N° 000024-2016-AIM/DGPA/VMPCIC/MC vulnerando el debido proceso administrativo, corresponde indicar que la Resolución Directoral N° 068-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 24 de febrero de 2016, tuvo como sustento los Informes N° 000008-2016-DCC/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC del 2 de febrero de 2016 y N° 000024-2016-AIM/DGPA/VMPCIC/MC del 17 de febrero de 2016, emitidos por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas y la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, respectivamente, los cuales





Resolución Viceministerial

Nro. 175-2017-VMPCIC-MC

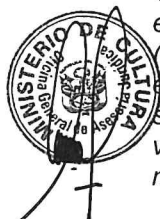
constituyen meras recomendaciones que no requieren ser comunicados previamente a la administrada, toda vez que al formar parte integrante del acto administrativo final, deben ser notificados conjuntamente con el acto emitido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que la administrada ha gozado de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tanto es así que ha ejercido dentro del plazo legal, su derecho de contradicción contra el acto contenido en la Resolución Directoral N° 068-2016/DGPA/VMPCIC/MC, el cual ha sido debidamente notificado el 1 de marzo de 2016; motivo por el cual, no existe vulneración al derecho de defensa, ni al Principio del debido procedimiento, no resultando amparable lo alegado por la administrada;

Que, en relación a que la ejecución del proyecto de evaluación arqueológica solicitado por la administrada fue denegado por existir superposición con el sitio arqueológico Vispán, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 926/INC, tomando en cuenta únicamente dicha resolución, cabe señalar que a través del Informe N° 000037-2016-DCC/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 17 de marzo de 2016, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas emitió pronunciamiento técnico, señalando entre otros aspectos que: *"i) El administrado proyecta evaluar, según refiere en sus objetivos el sitio arqueológico Vispán para demostrar la condición cultural del sitio; olvidando que dicha condición fue definida y determinada mediante los trabajos de evaluación arqueológica que se realizaron entre los años 2006 y 2007; y por tanto, expuesto su carácter prehispánico; ii) La declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico Vispán fue consecuencia de la ejecución de procedimientos técnicos y legales conforme a lo establecido en la normatividad vigente de ese momento; cumpliendo con la metodología (excavaciones restringidas para evaluar y delimitar) exigida; iii) Para la aprobación del expediente técnico de delimitación de la zona arqueológica, existió previamente trabajos de supervisión de campo por parte del personal del ex Instituto Nacional de Cultura; y iv) Se verificó que en la zona declarada intangible se ejecutaron excavaciones arqueológicas, las mismas que determinaron la naturaleza arqueológica de la zona";*

Que, asimismo, en atención a lo solicitado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas emitió opinión

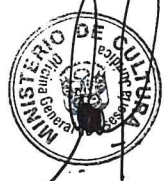


complementaria a través del Informe N° 000110-2017-DCC/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2017, indicando que: "i) La Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán se ubica dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico Vispán declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 926/INC de fecha 23 de junio de 2009; ii) La ubicación de la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán fue obtenida por la información proporcionada por el administrado con la solicitud de autorización de ejecución del proyecto de evaluación arqueológica, la misma que contenía el área, perímetro y coordenadas UTM; y iii) El área de ingeniería de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas realizó la superposición del área solicitada, la misma que fue corroborada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal determinado que la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán se encuentra superpuesta al sitio arqueológico Vispán"; en ese sentido, tomando en consideración la opinión de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, área técnica competente, queda desvirtuado lo alegado por la administrada;

Que, respecto a que no se ha tenido en cuenta los planos presentados por la administrada y al pedido de realizar un nueva evaluación del área solicitada, corresponde señalar que la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas a través del Informe N° 000110-2017-DCC/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2017, manifestó básicamente que: "i) De acuerdo a los planos presentados por el administrado y a toda la base de datos con las que se cuenta se ha demostrado que la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán se encuentra dentro de la zona arqueológica y su ocupación es ilegítima; ii) Teniendo en cuenta la información presentada por el administrado (planos que se adjuntan en el Expediente N° 048800-2015 de fecha 9 de diciembre de 2015) se determinó la ubicación y superposición de la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán, aquella que invadió el sitio arqueológico Vispán cuando ya había sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación; y iii) El Reglamento de Intervenciones Arqueológicas no contempla dentro de los requisitos para la aprobación de un proyecto de evaluación arqueológica la realización de una inspección ocular"; por lo tanto, lo alegado por la administrada carece de sustento;

Que, en ese sentido, del sustento técnico emitido por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas a través de los Informes N° 000037-2016-DCC/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000110-2017-DCC/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC, se advierte que el área solicitada para realizar el "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinación del estado de conservación de los materiales culturales del área arqueológica Vispán, superpuestos por el Centro Poblado Las Flores de Vispán para determinar la viabilidad para ejecución del proyecto de rescate arqueológico", se encuentra superpuesto con el Sitio Arqueológico Vispán, el cual se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 926/INC de fecha 23 de junio de 2009;

Que, de conformidad con el análisis técnico efectuado por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 068-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 24 de febrero de 2016, cumple con las disposiciones establecidas en el ordenamiento





Resolución Viceministerial

Nro. 175-2017-VMPCIC-MC

jurídico de la materia; correspondiendo confirmar el acto impugnado y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán contra la Resolución Directoral N° 068-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 24 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

